



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-815, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00815 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Josefa Avella de Pamplona, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el 15 de marzo de 2010, la cual consiste en:

TERCERA. El (La) CONTRATANTE se obligada a pagar al CONTRATISTA como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE- EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – PAP BUEN FUTURO los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo.

... SEXTA- EL CONTRATANTE deberá cancelar al CONTRATISTA, la suma de \$150.000, los cuales serán pagados a la firma de los poderes, para costear el desarchivar y fotocopiado del expediente en el archivo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – PAP BUEN FUTURO, el costo del liquidador que realiza las operaciones aritméticas (liquidación de la demanda), gastos de papelería y fotocopiado de solicitudes administrativas y demanda, vigilancia del proceso a lo largo de la gestión, sistematización y demás trámites. Igualmente deberá cancelar las expensas requeridas por el TRIBUNAL/JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que pueden ascender la suma de \$100.000 a \$140.000, suma fijada a discreción del Magistrado Ponente o Juez Administrativo, los cuales se consignarán en el Banco autorizado por el Tribunal/Juzgado respectivo.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que la Ley 1285 de 2009 exige como requisito de procedibilidad, previo a demandar, se inicie trámite de conciliación ante las Procuradurías Delegadas de la ciudad capital donde haya culminado servicios, EL CONTRATANTE deberá cancelar la suma de \$100.000 m/cte, si dicho lugar es distinto a esta ciudad de Bogotá, que serán utilizados para sufragar los honorarios del abogado que deba contratarse para asistir a la respectiva(s) audiencia(s) ante la Procuraduría de dicha ciudad.

El artículo 422 del CG P, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del Artículo 145 del CPTSS, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

- Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y la ejecutada.
- Copia del poder del 25 de enero de 2011 en virtud del cual se le concedieron las facultades al ejecutante y a Paola Esperanza Pedreros Muñoz para impetrar demanda en contra de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caja Nacional de Previsión Social en liquidación con el fin de que se declarara la nulidad respecto del silencio administrativo de la petición radicada el 1 de julio de 2010 en virtud de la cual se le desconoció el derecho a revisar y reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutada.

- Copia del fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali con fecha del 15 de agosto de 2012.
- Copia del poder del 3 de diciembre de 2015 en virtud del cual se le concedieron las facultades al ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites administrativos y judiciales tendientes al reconocimiento y pago de la sentencia emitida por el Juzgado el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali.
- Copia de la petición dirigida a la UGPP con fecha de radicación 02/05/2016
- Copia del cumplimiento al fallo emitido por la UGPP con fecha del 30 de agosto de 2016
- Copia del requerimiento al pago de honorarios dirigido a la ejecutada con fecha del 19 de octubre de 2017.
- Copia de la respuesta al requerimiento del pago de honorarios con fecha del 30 de octubre de 2017 y suscrito por la ejecutada.
- Copia de la carta emitida al ejecutante por la UGPP con fecha del 12 de enero de 2018 bajo el asunto *"COMUNICADO RESOLUCIÓN 2345 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS O COSTAS Y/O GASTOS PROCESALES"*.
- Carta dirigida a la ejecutada y al señor Julio Álvaro Pamplona Vergara con fecha del 28 de enero de 2018.
- Copia de la carta dirigida a la ejecutada con fecha del 30 de agosto de 2018 bajo el asunto *"requerimiento pago de honorarios"*.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado *"contrato de prestación de servicios profesionales"*, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Josefa Avella de Pamplona el 9 de marzo de 2010 en virtud del cual, del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el abogado haya asumido la defensa dentro de dicho proceso, conforme lo señalado en el numeral primero del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

contrato de prestación de servicios, pues si bien se aporta el poder, no se aportó la demanda y, en todo caso, de la copia de la petición que se aportó se evidencia que la misma fue interpuesta junto con Paola Esperanza Pedreros Muñoz.

Ahora, si bien se confirió poder solo al ejecutante para que iniciara y llevara hasta su culminación todos los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, no se adjuntó documental alguna que pudiera determinar que el Juzgado le reconoció personería al ejecutante.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 057 del 13 de diciembre de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031600cb0324ca177c1e1785b8839671854ad57d0c8e38d71174965cb8a8451**

Documento generado en 12/12/2022 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>